

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** SM-JIN-2/2012.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN "COMPROMISO POR  
MÉXICO".

**MAGISTRADA PONENTE:** BEATRIZ  
EUGENIA GALINDO CENTENO.

**SECRETARIO:** MANUEL  
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.

**Monterrey, Nuevo**

**León, a treinta y uno de julio de dos mil doce.**

**VISTOS** para resolver los autos del **juicio de inconformidad** promovido por el Partido del Trabajo en contra de actos del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, consistentes en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; así como en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el partido actor hace en su escrito de demanda, del contenido del

informe circunstanciado y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**a). Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**b). Sesión del cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente la autoridad responsable realizó el cómputo distrital de las elecciones impugnadas, mismas que arrojaron los resultados siguientes:

**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA.**

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

											
22,075	62,017	12,334	7,936	18,901	944	6,165	16,495	4,651	2,852	155	273
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		<b>VOTOS NULOS</b>		<b>VOTACIÓN TOTAL</b>							
44		4,885		159,727							

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

								<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>
22,075	70,265	15,388	16,183	22,015	2,707	6,165	44	4,885

**VOTACION TOTAL OBTENIDA POR CANDIDATOS**

				<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>VOTOS NULOS</b>
<b>CANDIDATO DE COALICIÓN</b>	<b>CANDIDATO DE COALICIÓN</b>	<b>CANDIDATO DE COALICIÓN</b>			
22,075	86,448	40,110	6,165	44	4,885

**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-2/2012

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.**

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	22,344
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE	70,569
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS	15,523
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE	16,229
 PARTIDO DEL TRABAJO	VEINTIDÓS MIL SETENTA Y NUEVE	22,079
 MOVIMIENTO CIUDADANO	DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS	2,722
 NUEVA ALIANZA	SEIS MIL DOSCIENTOS TRENTA Y CINCO	6,235
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CUARENTA Y SEIS	46
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCO MIL VEINTISÉIS	5,026

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
VOTOS NULOS		
VOTACIÓN TOTAL	CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES	160,773

Al finalizar el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, la autoridad responsable declaró la validez de dicha elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por la coalición “Compromiso por México”, integrada por Adolfo Bonilla Gómez, como propietario, y Erica del Carmen Velázquez Vacío, como suplente.

**II. Juicio de inconformidad.** En contra de los resultados anteriores contenidos en tales actas, el nueve de julio siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo ante la autoridad responsable, promovió juicio de inconformidad.

**III. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el doce de julio del presente año, compareció con el carácter de tercera interesada la coalición “Compromiso por México”, a través de sus representantes acreditados ante dicho Consejo, alegando lo que a su interés convino.

**IV. Remisión del expediente a esta Sala Regional.** El trece de julio posterior se recibió en esta Sala el oficio JD/2295/2012 mediante el cual la autoridad responsable remitió el original de la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y toda la documentación que estimó necesaria para la debida integración y resolución del asunto.

**V. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional dictó un proveído por el que ordenó formar el expediente **SM-JIN-2/2012**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2592/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos.

**VI. Radicación.** Mediante auto de dieciséis de julio ulterior, la Magistrada Instructora acordó la radicación del presente medio de impugnación, y asimismo, tuvo por cumplidas las obligaciones que le impone a la autoridad responsable los artículos 17 y 18, de la ley en consulta.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de julio del presente año, se acordó la admisión del juicio en que se actúa y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de sentencia; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, porque dicho medio de impugnación se promovió durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral federal, en

contra de cómputos correspondientes a las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, autoridad administrativa electoral y entidad federativa sobre las cuales, por cuestión de materia y territorio, esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, 60, párrafo segundo y 99, párrafo 4, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo primero, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 34 párrafo 2, inciso a), 49, 50 párrafo primero, inciso b), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SERVIRÁN PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, identificado con la clave CG268/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** En atención a que las causas de improcedencia son de orden público y estudio preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional procede a analizar las que hace valer la coalición tercera interesada.

Argumenta esencialmente que debe decretarse el desechamiento de plano del presente juicio de inconformidad, en razón de que el actor indebidamente afirma que existieron irregularidades generalizadas que imponen decretar la nulidad de la elección; empero, a decir de la compareciente, ese planteamiento carece de viabilidad jurídica porque no aportó prueba alguna idónea para acreditarlo.

Al respecto, debe **desestimarse** el argumento anterior, porque con independencia de que no constituye una causa de improcedencia expresamente señalada por la ley procesal aplicable que traiga como consecuencia el desechamiento de este juicio; lo cierto es que ese planteamiento está vinculado con el fondo del asunto, por lo que al abordarlo se hará el estudio correspondiente en relación con la pretensión expresada por la actora y resolver en consecuencia de acuerdo a los medios de convicción que haya aportado al sumario.

Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador en la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se difunde en la página cinco, del Tomo XV, correspondiente al

mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Es, en cambio, esencialmente **fundada** la diversa causa de improcedencia invocada por la coalición tercera interesada en el sentido de que el actor impugna los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, pero omitió cumplir con los requisitos especiales contenidos en el artículo 52, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes.

Los artículos 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 52, ambos de la referida ley establecen lo siguiente:

**“Artículo 50**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a)...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

### **De los Requisitos Especiales del Escrito de Demanda**

#### **Artículo 52**

1. A demás de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior”.

Como se ve, son actos impugnables a través de este juicio los antes señalados, pero si se reclaman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de

mayoría y validez respectivas, la impugnación debe hacerse por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección; en cambio, si se combaten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, la impugnación debe hacerse ya sea por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

En la inteligencia, de que si se impugnan las dos elecciones por ambos principios, en los supuestos transcritos, el promovente debe presentar un solo escrito, el cual debe reunir los requisitos especiales indicados.

Ahora bien, de lectura de la demanda se desprende que el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; así como los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.

Respecto de la elección de diputados de mayoría relativa, solicita expresamente la nulidad de la elección, y al efecto cumple con lo dispuesto en el artículo 50, inciso b), fracción I, y con los diversos del 52, párrafo 1, incisos a) y b), pues señala la elección impugnada, y manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo distrital, además de que la menciona en forma individualizada; sin que importe que no lo haya hecho de manera individual respecto de las casillas

impugnadas y las causas invocadas para cada una de ellas, así como el señalamiento del error aritmético; toda vez que su impugnación no la sustenta en estas dos hipótesis.

En cambio, en relación con la impugnación enderezada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, cabe decir que si bien es verdad que el actor cumplió con los requisitos especiales establecidos en el citado artículo 52, párrafo 1, incisos a) y b), dado que señala la elección impugnada, manifiesta expresamente que objeta los resultados de dicha acta de cómputo distrital, y la menciona en forma individualizada; asimismo lo es que perdió de vista que cuando se reclaman los resultados consignados en dicha acta de cómputo distrital, la impugnación debe hacerse ya sea por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Se sostiene lo anterior, porque sobre el particular omitió indicar las razones por las cuales impugna ese cómputo, esto es, no menciona de manera individualizada las casillas impugnadas en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y tampoco señaló el error aritmético, si es que por esta razón impugnó el cómputo de que se habla.

Por tanto, es claro que el actor no cumplió con lo dispuesto en los diversos requisitos especiales a que se contraen los incisos c) y d) de dicho numeral, en cuyo caso el escrito de demanda que promovió, por lo que hace a este acto, deviene improcedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, tomando en consideración que el presente medio de impugnación ya fue admitido, con fundamento en el artículo acabado de citar, en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la ley en consulta, procede **sobreseer** en el juicio de inconformidad, únicamente por cuanto hace al acto reclamado consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

**TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos especiales.** Previo al estudio de los agravios expuestos por el partido actor, es preciso analizar si en la especie se actualiza alguna causa que impida a este órgano jurisdiccional dictar un fallo de fondo, dado que en tratándose del juicio de inconformidad deben satisfacerse los requisitos generales y especiales que exigen los artículos 9 y 52 de la ley invocada.

**1.- Presupuestos procesales.** Se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

**a). Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable emisora del mismo, se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto.

**b). Oportunidad.** La presentación se hizo dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital responsable,

previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal aplicable.

En el caso, tal como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la ley en cita, aparece que el cómputo relativo concluyó el día seis de julio pasado.

Por tanto, es claro que el plazo de cuatro días establecido en dicho numeral inició al día siguiente, esto es, el siete de julio y venció el diez siguiente.

Consiguientemente, si la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada ante la autoridad responsable el día nueve, según consta en el acuse de recepción de la misma, es incuestionable que fue presentada oportunamente.

**c). Legitimación.** Se le reconoce al actor de conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político, que como entidades de interés público son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, dado que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo los faculta para actuar en defensa de sus intereses particulares, sino también en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Apoya lo anterior, la *ratio esendi* de la jurisprudencia 10/2005 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se consulta en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), o <http://portal.te.gob.mx/>, de rubro:

**“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.**

Asimismo, la coalición tercera interesada “Compromiso por México”, también cuenta con legitimación, porque de una interpretación sistemática del numeral referido, en relación con los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, y los diversos 93, párrafo 2 y 95, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las coaliciones están legitimadas para comparecer con el carácter de tercera interesada.

Ello es así, porque no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, de ahí que debe necesariamente entenderse que su legitimación en este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Tal determinación encuentra apoyo en la jurisprudencia 21/2002, emitida por la Sala Superior, consultable en la página de internet mencionada de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”.**

**d). Personería.** En relación con la personería de Jesús Salvador Aviña Cid, quien presentó la demanda de juicio de inconformidad, ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital responsable,

se tiene por acreditada en términos de los artículos 12 párrafo 1 inciso a), y 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la ley de la materia, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoció su carácter de representante propietario registrado ante esa autoridad electoral.

Además, de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de fecha cuatro de julio pasado, consta en la lista de asistentes el nombre del promovente, a quien se le reconoció el carácter de representante propietario del partido político actor, ante ese órgano electoral (fojas 470 del expediente principal).

En lo concerniente a la **personería** de César Bonilla Badillo y Pascual Landeros Frausto quienes presentaron escrito de comparecencia en su calidad de representantes suplente y propietario, respectivamente, de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integran la coalición "Compromiso por México", se tiene por acreditada **únicamente** la del nombrado Bonilla Badillo, aun y cuando la autoridad responsable en su informe circunstanciado les reconoció tal carácter de representantes, registrados ante ella.

Ello es así, porque de la lectura del convenio de coalición celebrado por tales institutos políticos, el cual se tiene a la vista en la página de intranet de este Tribunal Electoral, y constituye un hecho notorio de acuerdo con el artículo invocado, se advierte que los partidos en mención estipularon en las cláusulas décima, párrafo segundo, que la representación legal de la coalición ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, recaería al partido político que encabezara la fórmula de candidatos propietarios.

Ante esas circunstancias, si en el caso la fórmula de candidatos propietarios a diputados federales en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas que postuló dicha coalición la tuvo el Partido Revolucionario Institucional, en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, por el que en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los Partidos Políticos Nacionales; es inconcuso con base el acuerdo de voluntades celebrado que la representación legal atañe únicamente al instituto político acabado de mencionar y no en ambos.

De ahí que, se insiste, sólo se tenga por reconocida la personería del nombrado Bonilla Badillo para comparecer en este juicio.

**2.- Requisitos especiales.** Se cumplen a cabalidad, ya que la misma fue presentada ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre del partido actor. Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo que impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su objeción; además señaló la elección que reclama y mencionó en forma individualizada el acta de cómputo distrital combatida.

**CUARTO. Escrito de la tercera interesada.** Respecto a los requisitos que debe satisfacer en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica como hora de fijación, las doce horas con treinta minutos del

día nueve de julio pasado, y del acuse respectivo y acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado, se observa que fue recibido a las once horas con dieciocho minutos del día doce del mismo mes y año.

Igualmente, en el referido escrito se hace constar el nombre de la compareciente, así como los nombres y firmas autógrafas de los representantes de los partidos que conforman la coalición tercera interesada; además de precisarse la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

En mérito de lo anterior, se tiene por **presentado** en tiempo y forma el escrito de que se trata.

Por tanto, al no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, de la ley de la materia, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Consideraciones acerca de los agravios.** El partido promovente hace valer agravios, por lo que esta Sala Regional procederá a estudiarlos tal y como los expresó en su correspondiente escrito, siempre y cuando manifieste argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir.

Esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** -el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **3/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

Así como la jurisprudencia **2/98**, aprobada por la citada Sala Superior, de título:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas; después los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, y finalmente, los argumentos vertidos por el partido tercero interesado, esto en términos de la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.**

Antes de fijar la litis planteada, conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por ambos principios, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, por nulidad de la elección; aduciendo en el capítulo de hechos, en lo que importa, que: “Desde el inicio de las campañas electorales tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido Verde Ecologista de México y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas Miguel Alejandro Alonso Reyes, a través de los Titulares de las diversas dependencias del gobierno estatal desplegaron actividades financiadas con la disponibilidad absoluta de los recursos públicos del Estado de Zacatecas con el objeto de favorecer las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados de la Coalición Compromiso por México”, por lo que la intromisión del Gobierno de Zacatecas violó de manera grave el principio constitucional de equidad y por tanto los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Lo anterior, pone de relieve que aun cuando el promovente solicita expresamente la nulidad de la elección impugnada, no señala en base a qué causal de nulidad se pretende, por lo que si es criterio de este Tribunal Electoral que con objeto de lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, el

juzgador debe interpretar el ocurso a fin de comprender, advertir y atender la verdadera intención del actor, es decir, abstraer la pretensión exacta y no lo que aparentemente quiso decir.

En consecuencia, con apoyo en la suplencia de la queja deficiente que autoriza el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala abordará el análisis de nulidad de elección por la causal genérica contemplada en el numeral 78, de dicha ley.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

**SEXTO. Litis.** Una vez efectuada la precisión anterior, esta Sala Regional considera que la **litis** en el presente juicio se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la elección solicitada.

**SÉPTIMO. Aspectos esenciales del bien jurídico tutelado en el sistema de nulidades en materia electoral.**

**I. Características del voto.** Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, es necesario precisar cuáles son los valores jurídicamente tutelados en el artículo 75, de la

## Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual la ejerce a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a regímenes interiores. Esta norma fundamental es la base en la que descansa el sistema político-representativo de México.

En efecto, la soberanía entendida como la instancia última de decisión y la libre determinación del orden jurídico, la cual no está subordinada a ninguna otra instancia, pertenece al pueblo. Éste delega en su gobierno, o mejor dicho en sus poderes públicos, el ejercicio de las facultades de su soberanía, pero conservándola siempre.

Así, en ejercicio de dicha Soberanía, el pueblo mexicano se ha constituido en una República representativa, democrática y federal, gozando del inalienable derecho de determinar y, en su caso, modificar el sistema electoral, procurando que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, sujetas a los propios lineamientos que la legislación electoral establece.

En consecuencia, el voto es el único acto de soberanía que ejerce directamente el pueblo en su calidad de cuerpo electoral, para elegir a quienes habrán de ejercer las demás acciones soberanas en su representación. A través del voto, el ciudadano escoge a sus representantes que habrán de realizar las atribuciones y facultades que les son

encomendadas, y que, en todo caso, son instituidas para su propio beneficio.

De esta manera, la Constitución Federal establece una serie de principios relacionados con el voto y la organización de las elecciones. Así, conforme a la doctrina, el voto debe ser:

**a) Universal.** Significa que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales (ciudadanía, pleno ejercicio de los derechos políticos, inscripción en el padrón electoral) puede ser su titular y ejercerlo, sin que pueda obstaculizarse por cuestiones de raza, sexo, religión, entre otras limitaciones;

**b) Libre.** Implica la prohibición de cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto por el ciudadano. Es decir, se tutelan aspectos que pueden acontecer antes o durante la jornada electoral;

**c) Secreto.** Tutela las garantías materiales en las que debe ejercerse el sufragio, procurando evitar la publicidad del voto;

**d) Directo.** Supone que el cuerpo electoral sea el que elija a los representantes de elección popular.

**e) Igualdad.** Esta característica del sufragio se encuentra implícitamente contenida en la Constitución General de la República y es principio universalmente aceptado, y se expresa comúnmente con la fórmula *un ciudadano, un voto*; por lo que todo sufragio debe tener el mismo valor y efecto en el sistema electoral (igualdad cuantitativa del voto), salvo las desviaciones técnicas que se aprecian en su elemento

denominado fórmula electoral, lo cual no constituye una vulneración a este principio.

**f) Intransferible.** Implica que, en su ejercicio, es un derecho fundamental personalísimo. Por tanto, cualquier instrumento material (por ejemplo, la credencial para votar) relacionado con ello no puede cederse.

**II. Principios rectores.** En términos del artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República, la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del Instituto Federal Electoral, en la que son principios rectores: La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, definitividad y profesionalismo, mismos que a continuación se describen:

**a) Certeza.** Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "*verificables, fidedignos y confiables*", de tal modo que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etc.) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

**b) Legalidad.** La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con

anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

**c) Independencia.** Según el Diccionario de la Lengua Española independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

**d) Imparcialidad.** Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: *"No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decidir y juzgar rectamente**, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo"*.

**e) Objetividad.** El Instituto Federal Electoral ha considerado que: *"La objetividad se traduce en un hacer institucional y*

*personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales'. A su vez, el Doctor José de Jesús Orozco Henríquez en un voto particular emitido en el expediente SUP-JRC-136/1999, señala que, acorde con este principio: "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)"; en otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fuera".*

Cabe precisar, que los principios mencionados, tienen como finalidad la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales federales y locales, así como a su propia conformación orgánica, atendiendo a la naturaleza y características que deben poseer dichas autoridades para el desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 27/2002, que originó el criterio P./J.1/2003.

**f) Equidad.** En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias

propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral forjada de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

**III. Principios constitutivos de una elección.** Se refieren a la esencia de una elección, son sus elementos constitutivos, y si no se observan la elección puede devenir en nula.

Por eso, la Ley Suprema del País establece que las elecciones deben ser:

**a) Libres.** La actuación del cuerpo electoral debe manifestarse de manera plena cuando ejercita sus funciones, sin estar subordinada o condicionada por cualquier instrumento (presión, coacción, engaño, entre otras) de cualquier naturaleza, que pretenda deformar o distorsionar su capacidad de decisión.

**b) Auténticas.** Las elecciones deben ser acreditadas de ciertas y positivas, y verificar que se cumplió con la finalidad buscada, a fin de tener la plena certeza del sentido de la voluntad ciudadana al elegir a su representantes populares.

**c) Periódicas.** Implica que las elecciones deben verificarse permanentemente y con regularidad (la frecuencia de renovación debe estar previsto legalmente), con la finalidad de que los órganos de representación se sometan a la aprobación o sanción del cuerpo electoral.

**d) Democráticas.** Alude a que, bajo determinadas circunstancias y necesidades específicas de cada Estado, el cuerpo electoral debe tomar parte en decisiones de gobierno o en la integración de sus órganos.

Ahora bien, el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé las causas por las cuales debe dejarse sin efectos la votación recibida en una casilla, por considerarse que existe una irregularidad de tal magnitud que pone en duda el sentido de la decisión del electorado, ya que se ha violentado alguna de las características del voto o cualquiera de los principios rectores de la materia electoral, bienes jurídicos constitucionalmente tutelados.

En conclusión, los valores protegidos en el sistema de nulidades, son las características de sufragio o voto, entendido como el acto de soberanía más relevante, pues es el único que ejerce directamente el pueblo, en la figura de sus ciudadanos (cuerpo electoral), así como la observancia irrestricta a los principios rectores mencionados, por parte de la autoridad electoral competente.

Por ello, es que se debe privilegiar la votación recibida, a través de la demostración plena de los extremos de la causal hecha valer por el actor, pero además la irregularidad debe ser de tal gravedad que sea determinante para el resultado de la elección. En este sentido, el concepto de determinancia puede ser analizado desde dos puntos de vista:

**1. Cuantitativo.** Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos

materiales y objetivos así lo permitan, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla. Este parámetro sirve para acompañarlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos en la votación de la casilla impugnada. La Sala Superior ha hecho extensivo este criterio a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; por tanto, los votos irregulares pueden contrastarse, de manera individual en cada casilla, contra la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de una elección determinada, y,

**2. Cualitativo.** Este juicio se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el actor, que por su magnitud vulneren los principios rectores o las características del voto, principios y valores democráticos aceptados en cualquier estado constitucional de derecho, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior o exista imposibilidad para ello.

Lo anterior, implica interpretar la ley conforme con los bienes jurídicos tutelados de la materia, así como lograr su mejor aplicación, adaptándolas al tiempo y a las circunstancias que rodean los casos concretos, evitando, en la medida de lo posible, vulneraciones al derecho fundamental de votar.

Entonces, si el valor primordial es garantizar el pleno ejercicio del voto, las normas deben interpretarse en el sentido de salvaguardarlo, y sólo en el caso de que se ponga en duda la certeza de la preferencia del electorado, la violación a las características del sufragio, o la vulneración a los principios

rectores de la materia, y siempre que la irregularidad invocada sea manifiesta y fehacientemente acreditada, debe anularse la votación.

Por otro lado, debe considerarse que la mayoría de los actos que generan la irregularidad o inconsistencia son realizados por la mesa directiva de casilla, la cual se forma por ciudadanos seleccionados al azar y que, después de ser capacitados, son designados como funcionarios, por lo que puede decirse que no se trata de un órgano profesional, ni especializado, cuya actuación se presume de buena fe, pero por su inexperiencia llega a cometer irregularidades menores.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el código federal electoral establece procedimientos que requieren de un conocimiento especializado de la materia, además de complicados, que no pueden entenderse y aplicarse de manera estricta. Por lo tanto, razonar en el sentido de que cualquier infracción a la normatividad aplicable trae como consecuencia la nulidad de la votación, y en su caso de la elección, cuando existe la convicción en el órgano jurisdiccional de cuál fue el sentido de la decisión del electorado, en cuanto a quien escogen como su representante en los actos de soberanía, es decir, en la certeza de la votación, podría llevar al extremo de que el derecho político-electoral de votar se haga nugatorio en su ejercicio, pues sería suficiente cualquier falta por pequeña que ésta fuera para dejar sin efectos dicha decisión o, en su caso, la votación recibida en una casilla.

Por lo anterior, en el estudio de nulidad de votación en casillas, se deben observar los principios siguientes:

**IV. Principio de conservación de los actos electorales.** Por regla general y normal los actos electorales tienen el propósito de ser eficaces y producir plenamente sus efectos. Por ejemplo, en el sistema de nulidades en la materia, un gran porcentaje de los actos cumplen con la finalidad asignada; así, tenemos las solicitudes de registro de candidatos, la validez de la votación recibida en las casillas, la declaración de elegibilidad, entre otros. Siendo la excepción lo contrario, por lo tanto, debe privilegiarse, en la medida que lo permitan las circunstancias particulares del caso concreto, la eficacia total del acto. Esto es, opera la presunción de validez, *iuris tantum*, de los actos electorales.

En este sentido, en virtud de proteger la voluntad del cuerpo electoral, siempre que aparezca la duda respecto de la validez del acto electoral (por ejemplo, votación recibida en casilla), **debe resolverse a favor de la conservación del acto** y no de su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas (por ejemplo, la inobservancia de la prelación en la sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, cuando se invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva de la materia), **sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.**

Otra consecuencia, íntimamente vinculada con el principio en estudio, consiste en que la interpretación de cada uno de los supuestos normativos de las nulidades electorales debe llevarse a cabo de manera restrictiva, sin admitirse una aplicación analógica, con el objetivo de preservar su eficacia

frente a su anulación. Lo cual no implica que los únicos casos de nulidad sean los previstos en la ley procesal electoral federal.

En materia electoral, la nulidad debe ser declarada en vicios o defectos que afecten sustancialmente el ejercicio del voto, respecto de alguna de sus características, o alguno de los principios rectores, lo cual constituye, por sí mismo, un perjuicio irreparable y la existencia de una irregularidad grave y trascendente.

También, deben quedar fehacientemente acreditados los extremos de la causal de nulidad prevista en el código de la materia y, además, debe **ser determinante para el resultado de la votación o de la elección.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 13/2000 emitida por la Sala Superior, que se consulta en la página de intranet de de este Tribunal, de rubro:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

Asimismo, este principio se recoge en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la susodicha Sala Superior de este Tribunal, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

En conclusión, la finalidad del sistema de nulidades debe ser en el sentido de proteger el voto, sus características, así como los principios rectores de la materia, por lo que sólo las irregularidades que afectan la esencia del acto electoral más importante deben dejarlo sin efectos, y no aquellos que se refieren a la forma o que son subsanables.

Por el contrario, si hay elementos o indicios que permiten tener la convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan las características del voto, los principios rectores de la materia, los principios democráticos a que debe sujetarse toda elección, por el que se distorsione o confunda la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica es la declaración de la nulidad de la votación o de la elección.

**OCTAVO. Demanda.** Resulta innecesario transcribir los agravios vertidos por el partido actor para resolver el medio de impugnación, porque no constituye obligación legal de incluirlos en el texto de los fallos, además que tales motivos de inconformidad se tienen a la vista para su debido análisis.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Del análisis integral del escrito de demanda y de los hechos manifestados, se deduce que el actor expone, esencialmente, la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, que se cometieron antes, durante y después de la jornada electoral, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo que se desprende que refiere a la actualización de la causal **genérica** de nulidad de elección, porque el Gobierno del Estado de Zacatecas, y diversas dependencias del mismo, indebidamente realizaron actos tendentes a inducir el voto de los ciudadanos para que votaran a favor de los candidatos triunfadores de la coalición “Compromiso por México”, como fueron la utilización de programas sociales así como el desvío de sus recursos públicos, violando con ello los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Por lo que, agrega el actor, se presentaron sendas denuncias ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE), contra el gobernador del Estado y funcionarios estatales de primer nivel de dicho gobierno, así como contra el Contralor Interno del Estado, por la comisión de delitos electorales, de peculado y los que resulten.

Ello es así, dice el actor, porque “la ilegal intromisión del gobierno del Estado de Zacatecas en el presente proceso electoral federal generó directamente la vulneración de lo dispuesto en el artículo 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha intromisión afectó de manera grave y determinante las condiciones de la contienda electoral, al favorecer con personal, recursos económicos y humanos, programas y apoyos del gobierno a los candidatos de la coalición triunfadora”.

A su vez, la autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que los hechos expuestos por el actor no le son propios, además de que el agravio hecho valer es general e impreciso y no concretiza las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que se valore la gravedad de las supuestas irregularidades y si éstas fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada.

Por su parte, la coalición tercera interesada refiere que el actor no acredita sus afirmaciones, “porque desconocemos si de verdad presentaron las denuncias que refiere, ya que no hace la debida adminiculación con los supuestos escritos de denuncia, con los hechos que aquí se describen, inclusive, no se ofrecen como pruebas dentro del capítulo correspondiente y

sólo se agregan copias simples de un dudoso escrito de ampliación de denuncia, destacando que dicho documento no fue cotejado con su original, por lo que esta Sala Regional no debe darle valor probatorio, máxime que en dicho escrito no obra sello oficial de recibido de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales”.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios esgrimidos por el partido promovente, este órgano colegiado estima pertinente formular las consideraciones siguientes:

En efecto, debido a las particularidades del sistema de nulidades en materia electoral, previsto en el Título Sexto del Libro Segundo de la Ley adjetiva electoral, se contempla la posibilidad de impugnar actos o irregularidades previstas en el artículo 75, por la nulidad de la votación recibida en casilla; así como la nulidad de elección prevista en los artículos 76 a 78 de la ley de referencia.

Por tanto, de acuerdo a la legislación procesal electoral federal las causales de nulidad se pueden clasificar en:

**a) Causales de nulidad de votación y de elección.**

Las causales expresas y específicas tanto de nulidad de votación, como de elección, previstas en los artículos 75, párrafo 1, incisos a) al j), 76 y 77, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son las que tienen como supuesto normativo una conducta irregular específica y taxativamente contemplada, en la ley.

Así, la nulidad de una votación implica invalidar todos los

votos emitidos en una determinada casilla; mientras que la relativa a una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un distrito o entidad federativa, según se trate, respectivamente, de la elección de un diputado, o bien de un senador así como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a los presuntos candidatos ganadores.

**b) Causas expresas y genéricas de nulidad de votación, y elección.**

Las causas expresas y genéricas de nulidad de votación, y elección, son las previstas en los artículos 75, párrafo 1, inciso k), y 78, de la invocada ley, y tienen como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en dichos preceptos se establece.

Por otra parte, cabe señalar que la causal **genérica** de elección sanciona irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, tales como la libre expresión del voto e irregularidades electorales que ocurran en la etapa preparatoria de la elección, durante la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; de ahí que este órgano jurisdiccional considera oportuno establecer el marco normativo que la rige.

El artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece literalmente que:

“Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales,
- b) En forma generalizada,
- c) En la jornada electoral,
- d) En el distrito o entidad de que se trate,
- e) Plenamente acreditadas, y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que

se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en un quebranto importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, *exclusivamente*, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a

lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es el conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacer en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos, y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

La causal genérica de nulidad de elección federal, que se hace valer en un juicio de inconformidad, no sólo se aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo

plantear una impugnación previa por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales, sino también a aquellas que no se encuentren contempladas expresamente en la ley de la materia.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron, por ejemplo, en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de hacerlo, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral; en apoyo a lo cual cabe invocar la Tesis **XII/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera”.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inofensivo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a determinar la validez de *la elección*. En ese acto la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último, significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno

a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, por ejemplo, del artículo 50, párrafo primero inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78, de la ley en comento, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico fundamental del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas

para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Todo lo anteriormente expuesto en este **Considerando** constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto relacionados con la causal genérica de nulidad de elección de que se habla.

Ahora bien, del análisis de la prueba allegada al sumario por el partido actor esta Sala Regional llega al convencimiento de que en el caso el Partido del Trabajo omitió acreditar fehacientemente la existencia en forma generalizada de irregularidades o violaciones sustanciales antes, durante y después de la jornada electoral, cometidas por el Gobierno del Estado de Zacatecas y por los organismos que menciona en los agravios que se analizan, con el ánimo de que el electorado hubiese dirigido su voto a favor de los candidatos a diputados federales postulados por la coalición ahora tercera interesada, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, significa que el referido elemento de convicción resulta insuficiente para declarar la nulidad de la elección que

se pretende, pues no debe perderse de vista que es necesario que la parte actora hubiese comprobado en todo caso el vínculo entre las irregularidades que según ella acontecieron y la afectación a los principios fundamentales que rigen toda elección democrática, y, además, debió justificar que la vulneración a los principios esenciales sea de tal importancia que se considere que ésta sea determinante para el resultado de la elección, lo que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo, situación que en la especie no acontece, toda vez que en el mejor de los casos los datos leves que pudiese arrojar la probanza de mérito, a lo sumo constituyen meros indicios que de manera aislada no son aptos para producir por sí solo plena fuerza probatoria, en razón de que no se encuentran robustecidos con los demás medios de prueba que obran en autos, como a continuación se verá:

Ante todo, este órgano jurisdiccional advierte que la única prueba que allegó el actor al sumario como sostén de sus pretensiones, consistente en una copia simple del escrito por el que se amplía la supuesta denuncia presentada el pasado treinta de junio ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el Partido del Trabajo en contra del Gobernador del Estado y funcionarios estatales de primer nivel de dicho gobierno, porque en su concepto incurrieron en hechos irregulares que pueden ser constitutivos de delitos electorales y de peculado; no fue presentada siquiera ante la fiscalía mencionada dado que no consta el acuse de recibido correspondiente.

Por lo tanto, esa circunstancia le resta eficacia demostrativa plena a dicha documental.

Pero con independencia de lo anterior, y en el supuesto sin conceder de que así haya ocurrido, cabe hacer mención que dicho escrito, por lo menos hasta ahora, sólo resultaría apto para acreditar en el mejor de los escenarios solamente su interposición, pero es insuficiente para demostrar los hechos en ellas descritos, (datos e información del supuesto desvío de recursos públicos del Estado), toda vez que los presuntos escritos de denuncia y ampliación de la misma constituyen, a lo más, meras manifestaciones unilaterales que realizó el denunciante, por lo que en todo caso sólo merecen la calificativa de simples indicios, al no encontrarse corroborados en autos con otras probanzas para tenerlas por acreditadas.

Se afirma lo anterior, porque en el expediente en que se actúa no está acreditado en todo caso el estado actual que guarda la supuesta denuncia primigenia presentada, esto es, no se tiene conocimiento de si ya se le dio curso; si ya se formó el expediente correspondiente a la indagatoria; si la representación social investigadora de referencia ya dictó el acuerdo de recepción conducente; si está o no en investigación; o bien, si ya se emitió la resolución respectiva; tampoco se sabe si existe o no auto de formal prisión; si éste quedó o no firme; si existe o no sentencia condenatoria por parte del Juzgado de Distrito; si esa sentencia se apeló o no ante el Tribunal Unitario de Circuito; o bien si la sentencia está en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal correspondiente.

En esa tesitura, si a la fecha en que se pronuncia este fallo aún no se tiene conocimiento pleno de que se haya

determinado ejercer acción penal o no en contra de los denunciados, además de que tampoco hay constancia de que exista sentencia ejecutoriada condenatoria en contra de aquéllos por los delitos imputados, es inobjetable para esta Sala que no se ha producido determinación alguna a partir de la cual se pueda presumir la acreditación de los hechos que se tildan de ilegales y, en consecuencia, la probable responsabilidad de persona alguna.

Bajo esa óptica, si con base en la presumible denuncia en la que no aparece se haya resuelto aún, que efectivamente se incurrió en los delitos señalados, es claro que no puede acogerse la pretensión del partido actor de anular la elección, ya que estimar lo contrario, equivaldría a que la presente sentencia resultara carente de motivación, pues en la especie no existen razones o causas suficientes que la sustenten, situación que pondría en incertidumbre la alta encomienda de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habida cuenta que su actuación estaría apartada de los principios de constitucionalidad y legalidad a los que debe estar sujeto, y a los que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe preservar al momento de resolver cualquiera de los medios de impugnación que son puestos a su conocimiento.

Sin que obste a lo anterior, el que esta Sala no haya requerido al órgano competente el estado actual de tal denuncia, dado que sólo se trata de una copia fotostática simple y no de copia certificada; además, el promovente omitió acreditar a este órgano jurisdiccional lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley procesal aplicable, acerca de que oportunamente solicitó por escrito esa prueba

o información al órgano competente y ésta no les fueron entregadas; pero lo más relevante que debe destacarse aquí es que el hecho de no haberse requerido esa información a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales no puede irrogarle un perjuicio al actor, dado que no debe perderse de vista que ello es una facultad potestativa de esta Sala, máxime que a aquél le incumbía preparar debidamente sus pruebas, lo cual no hizo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 9/99 sustentada por la Sala Superior, que dice:

**“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto”.

En las anotadas condiciones, y al margen de cualesquier otra consideración que pudiera formularse sobre el particular, este órgano colegiado no puede válidamente estimar ahora y aquí que el Gobierno del Estado de Zacatecas, así como diversos funcionarios de primer nivel de ese gobierno, hayan intervenido y desviado recursos públicos a su cargo para favorecer a los candidatos a diputados federales de la coalición tercera interesada, como sin razón lógica ni jurídica se pretende, pues como se razonó, adicionalmente a la copia simple de la documental privada que se examina, no obran en autos otros elementos de convicción que permitan tener por acreditadas las irregularidades que supuestamente fueron

denunciadas por el actor.

Cuanto más que no debe perderse de vista que en el particular se trata sólo de una copia fotostática simple de esa supuesta ampliación de denuncia , -y no como se dice en la demanda que fue cotejada con su original-, la cual carece de todo valor probatorio y por ende no genera convicción alguna en el ánimo de quienes esto resuelven, dada la naturaleza con que es confeccionada, y si bien es verídico que no puede negársele el valor indiciario que arroja cuando los hechos que con ella se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, en el presente asunto no se actualiza tal supuesto, por las razones siguientes.

En efecto, si bien no se exige que se cumplan con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con aquél; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentra certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes, sí cuando menos se requiere de un mínimo de concatenación con otros elementos.

Así, como se sostiene, las copias fotostáticas simples de documentos carecen (de inicio) de valor probatorio, aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad; sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, es decir, que al ser consideradas como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como

resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por tanto, si en el particular no consta que la copia simple del documento mencionado haya sido certificada ante la fe de un notario público, ni contiene por lo menos el acuse de recibo correspondiente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), ello a lo sumo indica que la persona que lo firmó tuvo la intención de hacer algo, mas no que lo haya hecho, así como tampoco se demuestra que los hechos narrados en la misma sean verídicos, y menos que tales circunstancias hayan sido determinantes en el sentido de la votación del electorado.

La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente; de ahí que no exista convicción plena en cuanto a la certeza de su contenido.

Aunado a lo antedicho, es de verse que tal documental en todo caso sólo tiene el carácter de privada, y desde esa perspectiva, a lo sumo, lo que podría acreditarse con la misma son las circunstancias en ellas anotadas, mas no que los hechos que se describen o narran, por sí mismos, actualizan las irregularidades aducidas, esto es, en modo alguno acreditan la intervención del Gobierno del Estado de Zacatecas y menos de los Titulares de las diversas

dependencias del mismo, para favorecer a los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, como se alega sobre el particular, puesto que al efectuar la justipreciación de este tipo de elementos de convicción no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Sirve de apoyo a las ideas anteriores, la jurisprudencia **45/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

En las condiciones apuntadas, esta Sala arriba a la conclusión de que la ineficacia de los agravios que se estudian, radica en que el partido actor **no aportó elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados**, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

Por ello, no basta que el partido inconforme haya señalado en su escrito inicial que se cometieron tal o cuales irregularidades por parte del Gobierno del Estado de Zacatecas, que, en su opinión, afectaron el resultado de la votación, los principios rectores de la materia, las características del voto o los que permiten considerar una elección como democrática, libre y auténtica, sino que resultaba necesario que ofreciera medios de convicción eficaces o idóneos que demostraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según se dieron las presuntas irregularidades alegadas, a fin de generar en el ánimo de este órgano jurisdiccional la certeza de su comisión. O bien, que dichas circunstancias se hubiesen derivado de autos y quedaran fehacientemente acreditadas, lo que en el caso no ocurrió.

De ahí que el promovente haya incumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que, en lo conducente, establece: “El que afirma está obligado a probar”.

Por tanto, al no demostrar el actor las afirmaciones e irregularidades que expresó en torno a la causal genérica de nulidad de elección, así como la vulneración de los principios rectores, a fin de que deba anularse la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, ha lugar a declarar **INFUNDADOS** los agravios aducidos sobre el particular.

Sirva de apoyo a lo anterior, la Tesis **XXXVIII/2008** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, que reza:

**“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático”.

En atención a que fueron desestimados los agravios hechos valer por el actor, y toda vez que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 22, y 56, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de inconformidad, únicamente por cuanto hace al acto reclamado consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; lo anterior en términos del considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos de la coalición “Compromiso por México”, integrada por Adolfo Bonilla Gómez, como propietario, y Erica del Carmen Velázquez Vacio, como suplente; lo anterior en términos del último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE por estrados** al partido actor por no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **personalmente**, a la coalición tercera interesada en el domicilio que señaló para tal efecto, ubicado en la calle Pino Suárez número 906, Colonia Centro, en esta ciudad; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, mediante el uso de **mensajería especializada**, a la autoridad responsable 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, al Consejo General del

Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como **por correo electrónico** sólo a esta última en la siguiente cuenta institucional: secretaria de.servicios @notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 al 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 60, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106 y 108, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el “**ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de julio, y consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así** lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **ponente en el presente asunto**, y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ.

**MAGISTRADA**

BEATRIZ EUGENIA GALINDO  
CENTENO.

**MAGISTRADA**

GEORGINA REYES ESCALERA.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GUILLERMO SIERRA FUENTES.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

SM-JIN-2/2012